



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **004 2023 00287 01**
DEMANDANTE: EDERMAN JOSE LUQUE DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS.

Valledupar, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala¹ de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, así como Allianz Seguros de Vida S.A., contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, el 25 de abril de 2025. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en favor de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la “*nulidad del traslado*” del régimen pensional que efectuó de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en agosto de 1995. En consecuencia, se condene a Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones los saldos de su cuenta de ahorro individual, sus “*cotizaciones*”, los bonos pensionales, las sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses y, a su vez, se ordene a Colpensiones a aceptar el traslado, al igual, se condene a estas entidades por costas procesales.

¹ Acta de aprobación No. 020 de 2025

En respaldo de sus pretensiones, narró el 1° de julio de 1987 inició a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a través del Instituto de Seguros Sociales – ISS, hoy Colpensiones. Además, el 1° de agosto de 1995 migró al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por su afiliación a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Aseguró, esa AFP no le brindó información ni asesoría acerca de las ventajas o desventajas de su traslado. Aludió a la simulación pensional elaborada por la administradora y a la comunicación emitida por esta, relacionada con su imposibilidad de acceder a una pensión mensual vitalicia.

Hizo mención a la petición elevada ante Colpensiones el 8 de agosto de 2023, donde pidió la nulidad de su traslado, la cual no fue respondida.

Al contestar, **Colfondos S.A.**² se opuso a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamento jurídico y fáctico. Para ello, indicó, el actor al decidir cambiarse al régimen de ahorro individual, perdió los beneficios del régimen de transición, además, no cumple con los presupuestos legales para “efectuar dicho traslado”, como lo son poseer 15 años o más de servicios cotizados al entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Manifestó, el cumplimiento del deber de información, al momento de la afiliación del promotor a su fondo, debe analizarse con base en la norma aplicable en ese entonces, la cual solo exigía el documento de afiliación para constatar la intención del usuario de pertenecer al RAIS.

Sostuvo, el demandante no hizo uso de su derecho al retracto y no retornó al Régimen de Prima Media antes de cumplir 52 años, al igual, mantuvo su afiliación al RAIS por más de 20 años.

² 09ContestanDdaYSolLlamam202300287 01032024

Afirmó, de accederse a lo pretendido, se originaría un enriquecimiento sin justa causa en favor de Colpensiones e insistió, informó adecuadamente al demandante sobre los términos y condiciones de su vinculación al régimen privado.

Refirió la imposibilidad de devolver a Colpensiones los rendimientos, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, como tampoco el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

Respecto de los hechos, negó el cuarto y los demás dijo no constarle.

En su defensa, formuló las excepciones de mérito denominadas “*no existe prueba de causal de nulidad alguna*”, “*prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado*”, “*buena fe*”, “*compensación y pago*”, “*saneamiento de cualquier presunta nulidad de la afiliación*”, “*innominada o genérica*”, “*ausencia de vicios del consentimiento*”, “*obligación a cargo exclusivamente de un tercero*” y “*nadie puede ir en contra de sus propios actos*”.

Adicionalmente, llamó en garantía a Allianz S.A. – Colseguros, para que responda por la suma adicional que se requiera devolver a Colpensiones en caso de que se declare la ineficacia del traslado, en virtud de la póliza previsional N° 001.

Por su parte, **Colpensiones**³ rechazó todas las pretensiones al indicar, el accionante no cumplió con el presupuesto temporal de traslado, conforme el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, además, no acreditó la configuración de un vicio en su consentimiento durante su traslado al RAIS, derivado de una indebida asesoría. Frente a los hechos, aceptó el 8° relacionado con la solicitud que le presentó el demandante el 8° de agosto de 2022.

³ 17ContestanDda20230028722072024.zip

Para repeler la demanda propuso las excepciones de “improcedencia de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional”, “improcedencia de admisibilidad de la afiliación en el régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad”, “inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones en ineficacia de traslado de régimen”, “inobservancia del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones”, “Buena fe, excepta de culpa”, “improcedencia de condena en costas y agencias en derecho”, “prescripción” e “innominada o genérica”.

Vinculada al contradictorio mediante auto de 5 de septiembre de 2024⁴, la llamada en garantía **Allianz Seguros de Vida S.A.**⁵, contestó la demanda. Presentó oposición a la totalidad de pretensiones, al advertir, la póliza N° 0209000001 tomada por Colfondos S.A. con su compañía, amparó el pago de la suma adicional requerida para completar el capital necesario de las pensiones derivadas de los riesgos de invalidez y muerte y, por tanto, no pueden afectarse con ocasión a la declaratoria de ineficacia del traslado.

Señaló, no es viable se le imponga la devolución de los valores recibidos por Colfondos ante la afiliación del demandante a su fondo, pues esos conceptos son del resorte exclusivo, según la Ley, de las entidades administradoras del sistema pensional.

Indicó, no puede retornar la prima por seguro previsional porque asumió el riesgo futuro e incierto desde el 2 de mayo de 1994 al 31 de diciembre de 2000 y aclaró, conforme la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la obligación de restituir las primas se encuentra a cargo única y exclusivamente de la AFP y no de la aseguradora.

Esbozó, es un tercero de buena fe y no tuvo participación en los hechos generadores de la ineficacia de la afiliación del demandante. Manifestó como el accionante no satisface los presupuestos legales y

⁴ 18AdmContestYLLamamEnGarantía.pdf

⁵ 30ContestanDda20240012623012025.zip

jurisprudenciales para la declaración de sus pretensiones, en tanto, tiene 64 años.

Al pronunciarse frente al llamamiento en garantía, se opuso a las pretensiones al advertir, carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta, en su rol de aseguradora, no debe restituir el porcentaje pagado por concepto de seguro previsional ante la declaratoria de la ineficacia del traslado, pues dicha carga es de la AFP.

Agregó, las peticiones de la demanda no tienen relación alguna con los amparos concertados en las pólizas previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Como excepciones de mérito frente a la demanda planteó *“excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a mi representada”, “afiliación libre y espontanea del señor Ederman Jose Luquez Diaz al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad”, “error de derecho no vicia el consentimiento”, “prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida”, “inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe”, “prescripción”, “buena fe” y “genérica o innominada”.*

Entre tanto, de cara al llamamiento en garantía propuso las excepciones de *“abuso del derecho por parte de Colfondos S.A. al llamar en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A. aún cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste derecho de obtener la devolución y/o restitución de la prima”, “al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, las agencias en derecho a favor de Allianz Seguros de Vida S.A. deben liquidarse por un valor igual al asumido que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implicó la causa”, “inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estado debidamente devengada debido al riesgo asumido”, “inexistencia de obligación a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los*

recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado”, “inexistencia responsabilidad de AFP devolver las primas de seguro previsional a Colpensiones si se declara la ineficacia de traslado por cuanto el pago de estas es una situación que se consolidó en el tiempo y no es posible retrotraer (SU 107 de 2024)”, “la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional”, “la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe”, “falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional No. 0209000001”, “prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro”, “aplicación de las condiciones del seguro” y “cobro de lo no debido”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 25 de abril de 2025, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR *la ineficacia del traslado del régimen pensional que alega en este proceso el demandante Ederman Jose Luque Diaz realizado en el mes de agosto de 1995 de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO: ORDENAR *a la demandada Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones todos los aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del demandante Ederman José Luque Diaz y en ese fondo de pensiones, durante el tiempo que estuvo afiliado a esa administradora de pensiones el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

TERCERO: ORDENAR *a Colpensiones que reactive la afiliación del demandante Ederman José Luque Diaz y que reciba y a recibir (sic) todos los aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentran en su cuenta de ahorro individual y que se ordenen y le traslade la Administradora de Fondos de Pensiones por parte de Colfondos S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

CUARTO: DECLARAR *no probadas las excepciones perentorias de mérito de fondo, que fueron opuestas por Colfondos S.A. y Colpensiones de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

QUINTO: CONDÉNESE *a la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A. a reembolsar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., todos los pagos que recibió por la Póliza de Seguro de garantía de las sumas adicionales de las pensiones de invalidez y de sobrevivencia del*

demandante Ederman José Luque Díaz durante la vigencia de esa póliza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: CONDENAR *en costas a Colpensiones y Colfondos, se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser pagado por cada una de las demandadas en partes iguales, es decir, deberá pagarse medio salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia y medio salario mínimo legal mensual vigente la otra demandada.*

SÉPTIMO: *en caso de no ser apelada esta sentencia por ser Colpensiones una entidad pública en caso de no ser apelada esta sentencia (sic) se ordena su consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil, Familia, Laboral”.*

Como sustento de su decisión, señaló, se demostró que el demandante se trasladó del Régimen de Prima Media, administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual, a cargo de Colfondos S.A., en agosto de 1995.

Afirmó, las demandadas no acreditaron haber brindado al actor información clara, completa y comprensible sobre las consecuencias del traslado del régimen pensional, por tanto, es procedente la declaración de la ineficacia del traslado reclamada.

Aseguró, no operó el fenómeno de la prescripción frente al derecho pretendido, toda vez que no transcurrieron tres años entre la reclamación radicada por el promotor ante Colpensiones y la fecha de presentación de la demanda.

Indicó, Colfondos S.A. tomó con Allianz Seguro de Vida S.A., la Póliza de Seguro Previsional N° 0001, para amparar el pago de las sumas adicionales de las pensiones de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 100 de 1993.

Manifestó, Allianz Seguros de Vida S.A., recibió de Colfondos S.A. un porcentaje del aporte a pensión realizado por el demandante, para pagar el seguro respectivo. De modo que, con ocasión a la declaración de ineficacia del traslado, la aseguradora debe devolver a Colfondos S.A., los *“pagos que recibió por póliza de seguro y garantías de las sumas adicionales de las*

pensiones de invalidez y sobrevivencia” del demandante, para que esta, a su vez, los retorne a Colpensiones.

Refirió, las demás excepciones carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

III. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada **Colfondos S.A.** interpuso recurso de apelación. Alegó, no haber omitido información ni proporcionado una asesoría indebida al demandante durante su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Indicó, únicamente cuenta con el formulario de afiliación del promotor y no posee grabación de la asesoría conferida a este, porque para 1995 no le era exigible, según el artículo 11 del “Decreto 691 de 1994”.

Refirió, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, requiere se acredite el cumplimiento al deber de información a través de la grabación de las *“llamadas telefónicas”* y ello vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues para 1994 y 1995 no existían leyes que impusieran esa obligación.

Igualmente, reprocha se le atribuya la carga probatoria frente al deber de información, sin que medie *“esfuerzo procesal ni jurídico”* del demandante. Señaló, comunicó al actor que, para obtener la pensión de vejez, debía reunir el capital necesario para financiarla, sin necesidad de cumplir determinada edad o número de semanas cotizadas, lo cual, no representa un engaño.

Aseguró, la demanda fue promovida por el accionante por no cumplir con sus expectativas pensionales y no por haber sido *“mal informado o engañado”*. Pidió tenerse en cuenta la sentencia SU-107 de 2024 proferida por la Corte Constitucional, para así, no ordenársele devolver a Colpensiones los valores por concepto de gastos de administración,

comisiones, primas de seguros previsionales y sobrevivencia, como tampoco el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

Allianz Seguros de Vida S.A., también por las sendas de la apelación, recurrió la sentencia para que se revoque la condena impuesta. Para ello, manifestó, haber ejecutado válidamente los contratos de seguro previsional por los riesgos de invalidez y muerte, razón por la cual no procede su reembolso a Colfondos S.A., máxime porque no intervino en la relación jurídica que esa administradora sostuvo con el afiliado.

Aseveró, la declaratoria de ineficacia del traslado pensional no genera la ineficacia del contrato de seguro firmado con Colfondos S.A, ni produce devolución de la prima previsional a ese ente. Afirmó, las pretensiones del llamamiento en garantía no se encuentran cobijadas por la póliza de seguros, pues no solicitan el reconocimiento de las prestaciones de invalidez o sobrevivencia, sino la devolución de primas previsionales como consecuencia de un litigio que le es ajeno al contrato de seguro.

Indicó reiteradamente, no existe obligación legal ni contractual para restituir el concepto por el cual se emitió condena en su contra. Así mismo, requirió se condene a Colfondos a pagarle las costas procesales por \$3.500.000, cantidad a la que ascienden los gastos de representación judicial en los que ha incurrido por el llamado en garantía que esa entidad le hizo en el presente asunto.

Entre tanto, **Colpensiones**, interpuso apelación porque en su sentir, la decisión adoptada afecta el principio de sostenibilidad del sistema pensional que administra, al provocarle un detrimento patrimonial y descapitalización de su fondo, con el retorno del actor al Régimen de Prima Media.

Insistió, en la diferencia “*abismal*” entre los dineros que recibiría con ocasión a la declaración de la ineficacia del traslado y los que se hubiesen producido con la permanencia de la demandante en el Régimen de Prima Media con prestación Definida.

A su vez, criticó la condena en costas y agencias en derecho impuesta, por cuanto ha actuado de buena fe y no le correspondía “*carga probatoria*” en el caso concreto, como si le incumbía al fondo privado demandado.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A y 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala determinar: **i)** la procedencia de la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual efectuado por el promotor. En caso afirmativo, **ii)** verificar cuáles son los rubros que deben ser devueltos con la materialización del acto ineficaz; **iii)** si Allianz Seguros de Vida S.A., como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia del traslado, debe efectuar la devolución de los pagos recibidos por concepto de la póliza de seguro de garantía de invalidez y muerte del actor, o si, por el contrario, ese valor debe ser asumido por Colfondos S.A., con cargo a sus propios recursos; así como **iv)** lo referente a la condena en costas, impuesta por el *a quo*.

Para atender la consulta y la apelación, comienza la Sala por hacer un recuento del marco normativo de la selección de régimen pensional, cuya característica fundamental se encuentra prevista en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual establece la elección libre y voluntaria por parte del afiliado. A su turno, el artículo 114 *ibidem*, dispone los requisitos para el traslado, al puntualizar que la escogencia debe efectuarse de manera libre, espontánea y sin presiones. Por su parte, el artículo 271 de la misma ley, contempla las sanciones pecuniarias para quienes coarten la libertad de afiliación, además dispone la ineficacia del traslado al advertir que se

debe dejar sin efecto la efectuada sin el lleno de ese requisito, con el fin de garantizar que el afiliado pueda realizar una nueva en forma libre y espontánea.

A su vez, el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, vigente para la época en que se realizó el traslado de régimen del demandante, prevé en el numeral 1° del artículo 97, la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios la información necesaria con el fin de brindarles un criterio claro y objetivo para escoger las mejores opciones del mercado. Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL1688 de 2019 precisó que las administradoras de fondos de pensiones, desde su fundación, están obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales para garantizar a sus afiliados un juicio claro y objetivo sobre las mejores opciones del mercado.

De igual forma, frente al tema el artículo 4° Decreto 656 de 1994, dispone que *“En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*

De la misma manera, el artículo 12 del Decreto 720 de 1994 dispone que *“los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”*

Jurisprudencialmente la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3464-2019 reiteró que desde la SL1688-2019, la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado

y, por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional por trasgresión a este deber se aborda desde la institución de la ineficacia en sentido estricto.

En las decisiones con radicado 31.989 de 2008, SL19447- 2017 y SL1421-2019, la misma Corporación indicó que el libre albedrío exigido por el sistema de seguridad social, no se restringe *“a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada”* la cual no se configura con el simple diligenciamiento de un formulario o la adhesión a una cláusula genérica, pues el asunto requiere contar con elementos de juicio suficientes, para entender las consecuencias de la decisión. Además, que la firma del formulario, a lo sumo, acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (Precedente reiterado en STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020; STL3200-2020; SL 2209-2021; SL 2297-2021 y SL3719-2021).

Ese deber de información, según las reglas jurisprudenciales descritas, incluye la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que conlleva dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. Además, el análisis calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo. Incluso, a partir de Ley 1748 de 2014 y artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Igualmente, tiene decantado el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción que para el efecto no importa si el afiliado es o no beneficiario del régimen de transición, o si tiene o no una expectativa legítima, dado que en todos los casos debe cumplirse con el deber de información como requisito sustancial, razonamientos que han sido reiterados en la sentencia SL1688 de 2019, SL 2209-2021; SL 2297-2021 y SL3719-2021.

También la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1689-2019, en concordancia con el artículo 1604 del Código Civil ha dispuesto la inversión la carga de la prueba, por lo que debe entonces la AFP demostrar suficientemente que cumplió con el deber de informar y asesorar como requisito esencial para la validez del acto de traslado de régimen pensional. Regla jurisprudencial ratificada recientemente en sentencia CSJ SL2999 de 2024.

Finalmente, conviene precisar que la sostenibilidad del sistema tampoco se ve afectada, dado que los aportes realizados por la afiliada durante su vida productiva, en los cuales se edifica el financiamiento de la pensión según los principios que inspiran el sistema de seguridad social, serán devueltos con sus rendimientos al régimen de prima media con prestación definida.

VI. CASO CONCRETO

Examinado el expediente, se observa de las pruebas documentales aportadas, que el demandante estuvo afiliado al régimen de prima media desde el **1° de julio de 1987** al **31 de julio de 1995**, a través del ISS, ahora Colpensiones. Asimismo, se evidencia se trasladó al régimen de ahorro individual el **14 de julio de 1995**, con efectividad a partir del **1° de agosto del mismo año**, a través de la AFP Colfondos S.A.

Lo anterior se constata en la historia laboral de Colpensiones de 19 de abril de 2022⁶, la consulta individual “MIS – Nulidades” de 23 de febrero de 2024⁷, el “*reporte de días*” de Colfondos S.A. de 23 de febrero de 2024⁸ y el certificado SIAFP de la misma fecha⁹.

Dilucidado lo anterior, conforme a las pruebas aportadas, se evidencia que Colfondos S.A., incumplió el deber que le impone el artículo 167 del

⁶ 17ContestanDda202300287 22072024.zip

⁷ 09ContestanDdaYSolLlamam20230028701032024.zip

⁸ 09ContestanDdaYSolLlamam20230028701032024.zip

⁹ 09ContestanDdaYSolLlamam20230028701032024.zip

Código General del Proceso, (aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), pues no demuestra en los términos señalados por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, haber brindado al demandante al momento del traslado de la afiliación, una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, que le permitiera conocer los efectos de trasladarse, con atención a su situación personal.

De acuerdo con el escrito de demanda y el interrogatorio de parte del demandante, ninguna confesión se colige al tenor de lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso, pues lo allí declarado hace referencia a que, la migración del actor a Colfondos S.A. se produjo sin la “suficiente asesoría”, pues tanto solo le explicaron que iba a tener acceso a un bono pensional. Además, no le comunicaron que el pago de la pensión en ese fondo iría hasta que se terminara el “rubro” ahorrado, como tampoco le informaron sobre las ventajas y desventajas de los regímenes pensionales existentes.

Cabe advertir que ni ninguna otra prueba evidencia que Colfondos S.A. le haya informado al actor que, para acceder a la pensión de vejez, bastaba con reunir el capital necesario para financiarla, sin necesidad de cumplir con la edad o con un número determinado de semanas cotizadas, como lo refiere esa entidad en la alzada. Por el contrario, como se expuso de la declaración de aquél, ese aspecto no le fue avisado, pues apenas le dijeron que tendría derecho a un bono pensional.

Por tanto, el trasladarse a un régimen sin el conocimiento de las desventajas que pueda generarle no es propio de una información clara, objetiva, cierta, comprensible de las características de un régimen pensional, que se reitera, debe ser proporcionada por las AFP, conforme a las normas transliteradas en precedencia, especialmente, el numeral 1° del artículo 97 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, vigentes para la época en que se produjo el cambio del régimen pensional en el caso de la especie.

Paralelamente, la suscripción del formulario de afiliación no resulta suficiente para acreditar el deber de información que le asiste al fondo privado, dado que este a lo sumo acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (SL 2209-2021; SL 2297-2021 y SL3719-2021).

Es de destacar que, la jurisprudencia laboral no exige a las AFP probar el acatamiento del deber de información por medios de prueba en específico, como por ejemplo la “grabación de llamadas telefónicas” en las que conste las asesorías concedidas a los usuarios del sistema pensional, como lo asevera Colfondos S.A. en su censura. Por el contrario, la circunstancia fáctica en mención, puede ser acreditada a través de cualquier medio probatorio, en virtud del principio de libertad probatoria que impera en el procedimiento laboral, según lo dispone el artículo 61 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo cual, no sucede en el caso concreto, pues el debate probatorio propuesto por el extremo pasivo fue débil y escaso.

Igualmente, resulta necesario señalar que, a quien le asiste la carga de probar el consentimiento informado en el traslado de régimen, es a la AFP, por tratarse de un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, consideración que no desconoce el artículo 29 de la Constitución Nacional y, por el contrario, es pregonada por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En criterio de este Tribunal, la postura de la Corte Constitucional en la sentencia SU 107-2024 frente a la carga de la prueba en los asuntos ineficacia del traslado, es improcedente, al reiterarse el acogimiento al criterio de la Corte Suprema de Justicia frente al particular. En reciente sentencia CSJ SL2999-2024 al tamiz de un estudio más actualizado, cuya reproducción se realiza *in-extenso* dada su pertinencia, relevancia y completitud para la resolución del presente recurso, la citada Corporación puntualizó:

“Ahora, previo al estudio de las pruebas obrantes en el expediente, es menester detenerse en las reglas fijadas por la Corte Constitucional en la

sentencia CC SU-107-2024, para los procesos en los que se deprecia la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009, como aquí ocurre.

En lo que atañe al caso, aunque el máximo órgano constitucional admitió que las subreglas establecidas en la jurisprudencia de esta Sala de Casación Laboral gozan de un carácter eminentemente protector en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política, las mismas llegan al punto de «anular la actividad probatoria» de las encausadas, así como la valoración por parte del juzgador.

Concluyó esa Corporación que la inversión de la carga de la prueba en favor de quienes demandan la ineficacia de traslado de régimen pensional produce que aquellos afirmen de manera genérica que no fueron debidamente informados y, por tanto, «no se les exige aportar prueba alguna para demostrar los supuestos de hecho que sirven de causa a sus pretensiones»; en contraste, que las AFP tienen que correr con una carga probatoria imposible de cumplir, en tanto que fue con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2241 de 2010 que se les impuso la obligación de «consignar en medios verificables que el afiliado fue informado, que recibió asesoría adecuada, y que entendió los efectos de su decisión».

También, esa colegiatura consignó en la providencia mencionada, que la inversión de la carga probatoria no es la única herramienta para emplear por el juzgador, con el objeto de desentrañar la verdad de los hechos ocurridos debatidos en juicio, sino una opción de la que puede hacer uso; situación que conlleva, incluso, a «despojar al juez de su papel de director del proceso» o limitar su autonomía judicial al momento de decretar y practicar las pruebas que considere necesarias, pertinentes y conducentes, así como de valorarlas bajo el marco de la sana crítica.

Pues bien, esta Sala no comparte la lectura que la Corte Constitucional hizo del precedente fijado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia y, por tanto, respetuosa de la postura adoptada por ese órgano y en atención al principio de transparencia, se aparta del criterio según el cual no es aplicable la inversión de la carga de la prueba en los casos en que se demanda la ineficacia de traslado de régimen pensional, por las razones que siguen.

Esta Corporación nunca ha desconocido la libertad de los jueces para formar su convencimiento y valorar el caudal probatorio aportado oportunamente, conforme lo establecen los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De modo que en el precedente cuestionado jamás se ha restringido o limitado esa autonomía, mucho menos al punto de despojar al juzgador de sus facultades como director del proceso, ya que, según lo consagrado en el canon 54 ídem, este puede decretar pruebas de oficio frente a los hechos controvertidos que le generen duda.

Justamente, en este tipo de asuntos, los demandantes suelen acreditar, a través de interrogatorio a los representantes legales de las AFP y testimonios, que no se les brindó la debida información, sin necesidad de invertir la carga probatoria por parte de la autoridad judicial que analiza el caso; sin embargo, no puede perderse de vista que la afirmación sobre la ausencia de información es un supuesto negativo indefinido que debe desvirtuar quien se ve afectado por este, con las pruebas que estime necesarias para demostrar que cumplió con su obligación legal.

Se recuerda que «[...] las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba», tal y como lo dispone el inciso 4.º del artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el precepto 145 del Estatuto Adjetivo Laboral. Ello cobra sentido, en tanto que no es razonable exigir a quien asegura que algo no aconteció que lo pruebe.

Ahora, no significa que la referida trasposición de roles anule la actividad probatoria de las administradoras de fondos de pensiones convocadas a estos juicios, sino que, como al contestar las demandas en ejercicio del derecho de defensa expresan que su información fue completa, clara y oportuna, son aquellas las llamadas a acreditar tales manifestaciones, pues estas sí cuentan con el carácter de afirmaciones definidas susceptibles de acreditación.

En ese horizonte, se reitera lo adoctrinado en la sentencia CSJ SL1452-2019...

(...)

Así, la regla de inversión probatoria encuentra fundamento en el artículo 1604 del Código Civil para estos casos y, también, en el precepto 167 del Código General del Proceso, que indica que «incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», lo que quiere decir que no solo le compete a la parte demandante. (Énfasis de la Sala)

Aunado a lo anterior, el precedente jurisprudencial defendido por esta Sala de la Corte no es que atribuya una carga imposible de cumplir por parte de las AFP, pues aquellas cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, características que les son propias desde su origen y no sólo a partir de la expedición del Decreto 2241 de 2010, como parece entenderlo la Corte Constitucional, pues dicha normativa consagró como obligación a cargo de las AFP, entre otras, registrar las actuaciones correspondientes al deber de información y asesoría, que siempre les estuvo atribuido.

De modo que las AFP se ubican en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera. (CSJ SL1452-2019)

Conforme a lo hasta aquí discurrido, no se ha vulnerado la Constitución Política y los estatutos adjetivos que rigen la materia probatoria y, en consecuencia, se ratifica la regla fijada en la jurisprudencia de esta Corte, pues son los fondos por ley los obligados a brindar y probar la información que ofrecieron a los afiliados y no estos últimos quienes deben acreditar algo que no ocurrió.

(...)

Ahora, por la consulta surtida a favor de Colpensiones, deberá adicionarse la providencia analizada, en el sentido de que la AFP tiene que retornarle, además, los rubros por primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues, sin lugar a

dudas, fueron porcentajes tomados de los aportes realizadas por la actora, y deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.”.

Postura reiterada en providencia CSJ SL3363-2024.

En consecuencia, se configura una violación del deber de información por parte de Colfondos S.A., que deviene en la falta de validez del cambio de régimen pensional, el cual tampoco puede entenderse validado por las cotizaciones efectuadas en el RAIS, como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, o por la permanencia del demandante en el fondo privado (SL 10006-2025).

Ahora, en cuanto a las consecuencias de la ineficacia del traslado de régimen pensional y en consideración de la alzada propuesta por Colfondos S.A., el órgano de cierre de la especialidad laboral criterio acogido de tiempo atrás por este Tribunal, en múltiples oportunidades ha definido los rubros y/o conceptos que deben trasladarse al de prima media con prestación definida. Así, en sentencia CSJ SL1019-2022 reiterada en la CSJ3363-2024, delimitó las consecuencias de aquella declaratoria así:

“De igual manera, no es superfluo recordar que —en línea con las consideraciones vertidas por el fallador plural de instancia—, mediante el proveído CSJ SL2613-2022, que reiteró lo expuesto en el CSJ SL1019-2022, la Corte delimitó las consecuencias derivadas de la declaración de ineficacia del cambio de régimen pensional; ellas son:

i) la ineficacia declarada involucra la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual, en el sentido que debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación económica a que tenga derecho la demandante en el RPM.

*ii) que ello incluye el reintegro a Colpensiones, además de lo **consignado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y los bonos pensionales, lo recaudado por gastos de administración y comisiones debidamente indexados** durante todo el tiempo que la promotora del proceso permaneció en el RAIS, **así como los valores utilizados en seguros previsionales y los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.***

iii) que los efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, conlleva que todas las cotizaciones efectuadas por la promotora del proceso al Sistema General de Pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al RPM, administrado por Colpensiones.

Así, se descarta la afectación al principio de sostenibilidad financiera del

sistema, dado que, se insiste, los efectos de la ineficacia conllevan que las cosas deban retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, de allí que a Colpensiones se le deben reintegrar todos los recursos, los que soportarán financieramente el reconocimiento del derecho pensional (CSJ SL2877-2020); y como así lo ordenó el a quo, se debe confirmar la decisión.

Conforme lo anterior, no está llamado a prosperar el recurso de apelación interpuesto en este sentido por Colfondos S.A., encaminado a que solo se disponga la devolución de algunos conceptos, pues la declaratoria de ineficacia conlleva además de lo anterior, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a las propias utilidades de las AFP, debidamente indexados. Tal como se ha dispuesto en las sentencias SL 1421-2019, SL 17595-2017, SL 4989-2018, SL 4360-2019, SL5680-2021, SL3179-2023, SL2504-2024; SL2999 de 2024 y SL3363-2024, referente a que es una consecuencia inmediata de la ineficacia del traslado.

Ahora, en el caso concreto, el *a quo* únicamente condenó a Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones “*los aportes, frutos, rendimientos financieros y bonos pensionales*”. No obstante, se abstuvo en penalizar a esa entidad a retornar a Colpensiones los demás rubros que, según la jurisprudencia expuesta, deben regresarse como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado, tales como son los gastos de administración y comisiones, así como los valores utilizados en seguros previsionales y los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.

En este punto, es oportuno señalar que, le asiste razón a Allianz Seguros de Vida S.A. en su censura, al indicar la no existencia de disposición legal, que indique sea de su cargo en su condición de aseguradora, y no del fondo de pensiones privado, la devolución a Colpensiones de los valores descontados al demandante por la prima de seguro previsional.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia laboral ha decantado que, se busca no afectar la integralidad de la cotización a trasladar a la administradora del régimen al que se ha declarado como válidamente vinculado al demandante y, por ello, el fondo privado debe regresarle con sus propios recursos, el valor de los seguros previsionales pagados, sin que le sea factible ventilar en el proceso las relaciones jurídicas sostenidas con terceros, como las aseguradoras, por tales conceptos (CSJ SL1048-2025).

En ese contexto, se equivoca el juez en condenar a Allianz Seguros de Vida S.A., a reembolsar a Colfondos S.A., todos los pagos recibidos en virtud de la póliza de seguros de garantía de las sumas adicionales de las pensiones de invalidez y de sobrevivencia del demandante.

Por tanto, es necesario modificar y adicionar el numeral 2° de la sentencia atacada, para condenar a Colfondos S.A., a trasladar a Colpensiones lo consignado en la cuenta de ahorro individual del demandante, los rendimientos y los bonos pensionales, los gastos de administración y comisiones, los valores utilizados en seguros previsionales y los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, todos estos conceptos debidamente indexados.

Así mismo, revocar el numeral 5° de la decisión apelada y consultada, para en su lugar, absolver a Allianz Seguros de Vida S.A., de la condena allí impuesta.

En lo que respecta las costas impuestas, cuestionadas por Colpensiones, debe precisarse que las mismas corresponden a todos los gastos procesales en que incurre una parte para obtener judicialmente la declaración de un derecho y están orientadas por el criterio objetivo contemplado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica,*

anulación o revisión que haya propuesto”. Esto quiere decir que las costas corren en todo caso a cargo de la parte vencida en el proceso, sin que para eso tenga relevancia alguna el criterio subjetivo, conforme al cual la condena dependería entonces de la malicia o temeridad con la que actúa la parte en el proceso. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 30 de agosto de 1999, rad. 5151, reiterada en la SL16150-2016 y SL14590-2017). Bajo ese panorama, no resulta avante ese punto de apelación.

Por otra parte, frente a los reparos de Colpensiones por la afectación a la sostenibilidad financiera del sistema pensional con la decisión adoptada, la Sala le recuerda que los aportes realizados por el afiliado durante su vida productiva, le serán devueltos con sus rendimientos y con estos se financiarán la pensión a que aquél tenga derecho, para así, no generar un desequilibrio al régimen que administra.

Adicionalmente, no se encuentra probado lo alegado por aquella, relativo a que existe una diferencia *“abismal”* entre los dineros a recibir con ocasión a la sentencia por ineficacia del traslado y los que pudo haber percibido con la permanencia del demandante en su fondo.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por las demandadas Colfondos S.A. y Colpensiones, se les condena en costas de esta instancia de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

Adviértase, no es procedente la solicitud presentada por Allianz Seguros de Vida S.A., concerniente a proferir condena a Colfondos S.A. a pagarle por concepto de costas la suma de \$3.500.000, relacionada con los honorarios profesionales que ha debido cancelar para defenderse en este trámite, por no ser esta la oportunidad para ello, pues, la liquidación de esos conceptos corresponde al Secretario del Juzgado de primera instancia, según lo dispone el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por la analogía de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual refiere

que “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”.

De conformidad con las consideraciones expuestas, surtido el grado jurisdiccional de consulta y atendido los argumentos de apelación, esta Colegiatura **modifica y adiciona** el numeral segundo de la decisión analizada, así como, la **revocatoria** del quinto en los términos señalados anteriormente, y la **confirma** en lo demás.

Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas, conforme al artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el 25 de abril de 2025, en el sentido de condenar a Colfondos S.A., a trasladar a Colpensiones lo consignado en la cuenta de ahorro individual del demandante, los rendimientos y los bonos pensionales, los gastos de administración y comisiones, los valores utilizados en seguros previsionales y los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, todos estos conceptos debidamente indexados, conforme quedó explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el 25 de abril de 2025,

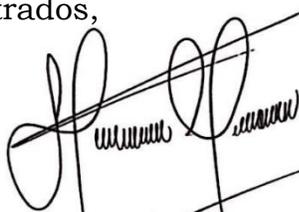
en el sentido de **ABSOLVER** a Allianz Seguros de Vida S.A. de la orden allí dispuesta.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia referida.

CUARTO: SIN COSTAS ante lo aquí considerado.

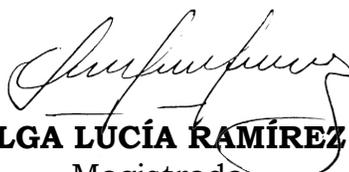
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



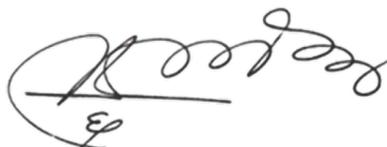
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



OLGA LUCÍA RAMÍREZ

Magistrada



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado